

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-57/2025

PARTE ACTORA: ENRIQUE FRANCISCO
GALINDO CEBALLOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERÍA INTERESADA: HUGO ABELARDO
URBINA SANTOYO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO
CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar al actor como militante, por realizar presuntos actos contrarios a los principios de unidad, disciplina y lealtad del partido, derivados de diferentes declaraciones en medios de comunicación. Lo anterior, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que, atendiendo a la propia normativa interna, la Comisión Nacional no tenía atribuciones para instruir el procedimiento de pérdida de militancia contra el promovente, salvo que hubiera ejercido la facultad de atracción, lo que, en el caso, no aconteció.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA4

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia4

4.2. Resolución Impugnada4

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional4

4.4. Cuestión a resolver5

4.5. Decisión5

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN5

5.1. La *Comisión Nacional de Justicia* no tiene competencia para instruir el procedimiento de
pérdida de la militancia iniciado contra el actor5

6. EFECTOS8

7. RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Código de Justicia Partidaria:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, Hugo Abelardo Urbina Santoyo en su calidad de militante del *PRI*, presentó ante la *Comisión Nacional de Justicia* denuncia contra Enrique Francisco Galindo Ceballos Presidente Municipal de San Luis Potosí, por presuntos actos contrarios a las disposiciones de los *Estatutos*.

1.2. Resolución partidista [CNJO-PS-SLP-087/2024]. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión Nacional de Justicia* resolvió el procedimiento sancionador iniciado contra el actor y decidió expulsarlo del *PRI*.

1.3. Medio de impugnación local. En contra de lo anterior, el once de diciembre del mismo año, el hoy actor presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*.

1.4. Resolución local [TESLP/JDC/128/2024]. El veintiuno de febrero, el *Tribunal local* confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*.

1.5. Medio de impugnación federal. En contra de la resolución anterior, el veintisiete de febrero, el actor presentó, ante el Tribunal responsable, medio de impugnación, el cual fue recibido en esta Sala Regional el cinco de marzo, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-AG-5/2025 y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

1.6. Acuerdo plenario de encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo, esta Sala Regional encauzó el asunto general a juicio de la ciudadanía, por ser esta la vía en la que debía de conocerse el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JDC-57/2025.

1.7. Engrose. En sesión pública de veintisiete de agosto, la mayoría que integra el Pleno de esta Sala Regional rechazó el proyecto de resolución presentado por la Magistratura Ponente, en consecuencia, procedió hacer el engrose, el cual, conforme al turno que se lleva en este órgano colegiado, correspondió a la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la expulsión de un militante de un partido político en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, inciso b) y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, una persona militante del *PRI* denunció al hoy actor (Presidente Municipal de San Luis Potosí), ante la *Comisión Nacional de Justicia*, por realizar presuntos actos contrarios a los principios de unidad, disciplina y lealtad del partido, derivados de diferentes declaraciones en medios de comunicación.

En su oportunidad, la *Comisión Nacional de Justicia* resolvió que las expresiones denunciadas afectaron la unidad ideológica, programática y organizativa del *PRI*, por lo cual, le impuso, como sanción, la expulsión como militante del *PRI*. Esta determinación se impugnó ante el *Tribunal local*.

4

4.2. Resolución Impugnada

El veintiuno de febrero, el Tribunal responsable confirmó la determinación de la *Comisión Nacional de Justicia*, al considerar que:

- La admisión del procedimiento sancionador fue debidamente notificada en el centro de trabajo del denunciado pues, al no encontrarlo ni atender el citatorio correspondiente, se realizó la notificación en estrados.
- En cuanto al fondo, determinó que la expulsión ordenada por la *Comisión Nacional de Justicia* fue correcta, ya que las manifestaciones del denunciado tuvieron un impacto negativo tanto al interior del partido como en todas las personas que tuvieron acceso a las declaraciones.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** del promovente radica en que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

- Que el *Tribunal local* incorrectamente convalidó las notificaciones de emplazamiento al procedimiento sancionador en su contra pues, en su

¹ El cual obra en el expediente en el que se actúa.

concepto, no fue conforme al Código de Justicia Partidaria del *PRI* y, por ende, afirma que son nulas.

- Que dicho Tribunal dejó de estudiar la totalidad de los planteamientos expuestos en su demanda local pues hizo valer: violación a su garantía de audiencia porque no fue debidamente emplazado; vulneración a sus derechos político-electorales, como asociarse y de participación política; afectación a su derecho a la libre expresión y falta de idoneidad de la sanción impuesta.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá perfilar si la sentencia dictada por el *Tribunal local* es o no conforme a Derecho.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que se debe **revocar** la resolución impugnada, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que, es criterio de este Tribunal Electoral que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, por lo que se debe analizar de oficio y, en el caso, se advierte que la *Comisión Nacional de Justicia* no tiene atribuciones para instruir el procedimiento de pérdida de militancia contra el promovente, salvo que hubiera ejercido la facultad de atracción, lo que, en el caso, no aconteció.

5

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. La *Comisión Nacional de Justicia* no tiene competencia para instruir el procedimiento de pérdida de la militancia iniciado contra el actor

Con independencia de los agravios que hace valer el accionante en su demanda federal, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* pasó por alto que la *Comisión Nacional de Justicia* carece de facultades estatutarias para instruir el procedimiento por pérdida de militancia contra el hoy actor, por lo que debió decretar la nulidad de todo lo actuado por dicho órgano partidista y reponer el procedimiento, como enseguida se razona.

Marco normativo

➤ Competencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de una interpretación armónica de los principios de legalidad y seguridad jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia y privación deben ser emitidos por **autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, por lo que debe expresar el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación².

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por ende, se debe analizar en primera instancia y **de oficio** la competencia de las autoridades u órganos partidistas responsables que emitieron el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto³.

Lo anterior, garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva una controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello⁴.

6

- **Atribuciones de las Comisiones de justicia nacional y estatales del PRI, relacionadas con procedimientos por pérdida de la militancia**
- **Comisión Nacional de Justicia**

El artículo 14, fracciones VI y VII, del *Código de Justicia Partidaria* establece que la *Comisión Nacional de Justicia* tiene como atribuciones, entre otras, las siguientes:

- Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:
 - a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;

² **Jurisprudencia P./J. 10/94**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Octava Época, materia común. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, p. 12, con registro digital 205463.

³ **Jurisprudencia 1/2013**, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-218/2019.

b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;

c) Expulsión; y,

d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos del *PRI*.

- Es competente para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, para conocer de aquellos asuntos que, por su importancia y trascendencia, así lo ameriten, conforme lo establezca el *Código de Justicia Partidaria*, incluidos los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Comisiones estatales**

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, del *Código de Justicia Partidaria* dispone como atribuciones para dichas comisiones, las siguientes:

- Son competentes para erigirse en secciones instructoras para integrar los expedientes en materia de pérdida de militancia, suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión; así como, de las recomendaciones correspondientes;
- Las comisiones de las entidades federativas deberán turnar los expedientes instruidos a la Comisión Nacional de Justicia para su resolución.

- **Caso concreto**

En la propia sentencia impugnada y de las constancias de autos se tienen los siguientes hechos:

- El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, un militante del *PRI* **denunció, ante la Comisión Nacional de Justicia**, al hoy actor (Presidente Municipal de San Luis Potosí) por realizar presuntos actos contrarios a los principios de unidad, disciplina y lealtad del partido, derivados de diferentes declaraciones en medios de comunicación.
- El cinco de diciembre siguiente, la *Comisión Nacional de Justicia* determinó, sustancialmente, que las expresiones denunciadas afectaron la unidad ideológica, programática y organizativa del *PRI*, por lo cual, le impuso como sanción la expulsión del partido.

De lo anterior, se advierte que la denuncia se presentó ante la *Comisión Nacional de Justicia*, la cual **instruyó** el procedimiento y resolvió imponer, como sanción, al denunciado la expulsión del *PRI*.

En efecto, **la denuncia no fue instruida por la Comisión Estatal del PRI en San Luis Potosí**, órgano partidista facultado estatutariamente para ello.

Aunado a esto, **la Comisión Nacional de Justicia no ejerció, en su caso, su facultad de atracción** para realizar la instrucción del procedimiento, como lo reconoce en el informe circunstanciado que rindió ante el *Tribunal local*.

Por tanto, se concluye que la instrucción del procedimiento no se llevó a cabo conforme con las normas estatutarias, las cuales facultan expresamente a las comisiones estatales para tal efecto y a la *Comisión Nacional de Justicia* sólo para emitir la resolución que corresponda, por ende, todo lo actuado resulta nulo, lo cual es suficiente para revocar la sentencia del *Tribunal local* y, en vía de consecuencia, también la resolución de la citada Comisión Nacional, a fin de que se reponga el procedimiento por parte del órgano competente que corresponda conforme a los Estatutos del *PRI*.

8

6. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada.
- b) En vía de consecuencia, **se revoca** la resolución CNJO-PS-SLP-087/2024 de la *Comisión Nacional de Justicia* y se declara la **nulidad** de todo lo actuado en ese procedimiento.
- c) Se ordena la **reposición del procedimiento**, en concreto, la *Comisión Nacional de Justicia* debe remitir los autos del citado expediente relacionado con la denuncia presentada contra el hoy actor, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI* en San Luis Potosí, a fin de que, conforme a sus atribuciones estatutarias y demás normativa aplicable, se erija en sección instructora para integrar el expediente que corresponda (en materia de pérdida de militancia, suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión) y, en el momento procesal oportuno, turne el expediente instruido a la *Comisión Nacional de Justicia* para su resolución.

- d) Atendiendo a lo anterior, se ordena notificar también la presente ejecutoria a la *Comisión Nacional de Justicia* y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRJ* en San Luis Potosí.

La presente sentencia se tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que la *Comisión Nacional de Justicia* remitió los autos del expediente relacionado con la denuncia presentada contra el hoy actor, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRJ* en San Luis Potosí, o bien, determine ejercer su facultad estatutaria, lo cual, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.